

- Deudor.** Si no paga en el plazo estipulado y no habiéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor. Art. **1917**
- En cualquiera de los casos mencionados en los arts. 1918, 1919 y 1920 (V. **ACREEDOR** en los arts. 1918 y 1919 y **PRENDA** en el 1920) podrá hacer suspender la venta—de la cosa empeñada—pagando dentro de 24 horas contadas desde la suspensión. Art. **1921**
- Se le entregará el exceso que hubiere del producto de la venta de la prenda. V. **COSA EMPEÑADA** en el art. **1922**
- Cuando sin su culpa se hubiere disminuido el valor del inmueble hipotecado, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca. V. **HIPOTECA** en el artículo. **1963**
- Tanto este, como otro á su favor pueden constituir la hipoteca. V. **HIPOTECA** en el art. **1975**
- Está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, á no ser que haya convenio expreso en contrario. Artículo. **2054**
- Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligación, con ellos se hará preferentemente el pago. Art. **2055**
- Puede por medio de un legado mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible el no cumplido. V. **LEGADOS** en el art. **3569**
- Deudores.** Los del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento, no pueden ser tutores. V. **TUTORES É INHÁBILES** en el art. **562**
- Si son varios y solidarios solo podrá exigirse el pago antes del plazo al que estuviere en quiebra, en notoria insolvencia, ó al que hubiere disminuido las garantías otorgadas al acreedor. V. **DEUDOR** en el art. **1478**
- Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responde-

rá proporcionalmente, excetuándose los casos siguientes:

1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. Art. **1573**

Deudor insolvente. Si alguno lo fuere de entre varios mancomunados, el pago de su cuota, para indemnizar al deudor que pagó por todos, se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado la mancomunidad. V. **DEUDORES MANCOMUNADOS** en el artículo. **1523**

— El pago hecho por él por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido al tiempo de hacerlo, queda sujeto á rescisión y puede revocarse. V. **RESCISION** en el art. **1777**

— Es aquel cuyos bienes y créditos estimados en su justo precio no igualan al importe de sus deudas. V. **INSOLVENCIA** en el art. **1804**

— El pago hecho por él antes del vencimiento del plazo, es rescindible cuando se ha hecho en perjuicio de otros acreedores. V. **PAGO** en el art. **1807**

Deudor mancomunado. Cuando dos ó mas personas le heredan, se presume la mancomunidad pasiva. V. **MANCOMUNIDAD** en el art. **1512**

— No puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su co-deudor. Artículo. **1699**

— La confusión que se verifica en su persona solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su deuda. V. **CONFUSION** en el art. **1717**

— Cuando la novación se efectúa entre él y el acreedor, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. Artículo. **1729**

— Por la novación hecha entre el acreedor y él, quedan exonerados todos los demás

- co-deudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1523. Art. **1730**
- Deudor principal.** La prescripción que adquiere aprovecha á sus fiadores. V. **PRESCRIPCION** en el art. **1181**
- La interrupción de la prescripción contra él, produce los mismos efectos contra sus fiadores. V. **PRESCRIPCION** en el artículo. **1236**
- La confusión verificada en su persona aprovecha á su fiador. V. **CONFUSION** en el art. **1715**
- Puede constituirse la fianza no solo en su favor sino también en favor del fiador. V. **FIANZA** en el art. **1815**
- En el caso del art 1819 (V. **FIANZA** en dicho art.) aun cuando haga rescindir su obligación, subsistirá la fianza. V. **FIANZA** en el art. **1820**
- Podrá hacerlo citar el fiador cuando este fuere demandado simplemente como pagador principal. V. **FIADOR** en el artículo. **1851**
- Le aprovecha pero no le perjudica la transacción entre el fiador y el acreedor: la celebrada entre él y el acreedor aprovecha pero no perjudica al fiador. V. **TRANSACCION** en el art. **1854**
- El que abona al fiador, goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal. Artículo. **1855**
- Deudor solidario.** V. **DEUDOR MANCOMUNADO**.
- Deudor y acreedor.** La reunión de estas cualidades en una sola persona, por el mismo hecho, extingue la deuda y el crédito. Art. **1714**
- Deudor y fiador.** Si sus obligaciones se confunden porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del abonador. V. **OBLIGACION** en el art. **1879**
- Deudores hereditarios.** Los que fueren demandados y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario la excepción de incapacidad. Art. **3455**
- Deudores mancomunados.** Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de ellos, la interrumpen también respecto de los otros. Art. **1233**
- Si consintiendo el acreedor en la división de la deuda respecto de uno de ellos,

solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás. V. **ACREEDOR** en el art. **1234**

Deudores mancomunados. Se llaman también solidarios. Artículo. **1507**

— El acreedor puede exigir la prestación á que están obligados, á todos á prorrata, ó toda á alguno de ellos. V. **ACREEDOR** en el art. **1519**

— La acción deducida por el acreedor contra alguno de ellos no quita al mismo acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. V. **ACCION** en el art. **1520**

— Aunque en favor de uno de ellos haya consentido el acreedor la división ó le haya reclamado la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados. V. **ACREEDOR** en el art. **1521**

— Si la cosa que fuere objeto de la prestación se perdiere por culpa de alguno de ellos, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor, como de los demás obligados. Artículo. **1522**

— El que de ellos pagare por los otros será indemnizado por cada uno de los demás en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad. Art. **1523**

— La remisión hecha á alguno de ellos determinadamente ó limitada á una parte de la deuda, no extingue la obligación. V. **ACREEDOR** en el art. **1524**

— Los convenios que celebrare el acreedor con alguno de ellos acerca de la deuda, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1729 y 1730 (V. **NOVACION** en dichos artículos). Art. **1525**

— Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente no interesa mas que á uno de ellos, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores. Art. **1526**

— El que de ellos fuere demandado, puede oponer no solo las excepciones que le com-

- petan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codeudores. Artículo..... 1527
- Deudores mancomunados.** Los herederos de uno de ellos responden, en proporcion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellos concurre, si todos están solventes. Artículo..... 1528
- Si de los herederos de uno, solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente en su cuota. Artículo..... 1529
- Responderán todos solidariamente de la cantidad en que se estimare el interes del acreedor por no cumplirse la obligacion en los casos de la fraccion I y III del artículo 1512 (V. MANCOMUNIDAD en dicho artículo). V. OBLIGACION en el art... 1532
- Siendo dos ó mas de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado. Artículo..... 1865
- Deudores solidarios.** V. DEUDORES MANCOMUNADOS.
- Deudores y acreedores.** Cuando dos personas reunen esta cualidad recíprocamente y por su propio derecho, tiene lugar la compensacion. V. COMPENSACION en el artículo..... 1684
- Dia.** Aquel en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina debe ser completo. Art..... 1243
- Cuando el último es feriado no se tendrá por completa la prescripcion sino cumplido el primero que siga, si fuere útil. Artículo..... 1244
- Dia cierto.** Si se ha señalado para el cumplimiento de una obligacion, esta se llama obligacion á plazo. V. OBLIGACION en el art..... 1471
- Se entiende por él aquel que necesariamente ha de llegar. Art..... 1472
- Dias.** Se entenderán de 24 horas naturales contadas de doce á doce de la noche, cuando la prescripcion se cuente por dias. V. PRESCRIPCION en el art..... 1242
- Diario oficial.** En él deberá publicarse mensualmente el registro que debe llevarse en la biblioteca nacional, en la sociedad

- filarmónica y en la escuela de Bellas artes, de las obras que se reciben, presentadas por sus autores en el ministerio de instruccion pública para el efecto de asegurar su propiedad. V. REGISTRO en el art.... 1357
- Diccionario.** V. ENCICLOPEDIA en el artículo..... 1263
- Diligencias.** Las que practique la autoridad en el caso de denuncia de bienes perdidos ó abandonados, muebles ó inmuebles, serán gratuitas. Art..... 822
- Dinero.** El que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes, y el que se adquiriera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos. Art... 611
- Si para hacer la imposicion de él dentro del término señalado en el art. anterior hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses. Artículo..... 612
- Las prestaciones en él se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida. Art..... 1569
- Si no lo hay en la herencia para pagar los legados en dinero, se venderán bienes para hacer el pago. V. LEGADOS EN DINERO en el art..... 3613
- Dinero ajeno.** Si una persona lo juega y lo pierde ignorándolo el dueño, puede este demandar la suma perdida. Art.... 2905
- Dinero no entregado.** Es excepcion perentoria (1).
- No se podrá oponer como excepcion sino dentro del término que previene el artículo 1202 (V. VALE en dicho artículo) del Código Civil (2).
- Dinero prestado.** No puede recibirlo el tutor en nombre del menor, sino con autorizacion judicial. V. TUTOR en el art. 623

1 Art. 74. Cód. de Procedimientos civiles.

2 Art. 78. Cód. de Procedimientos civiles.

- Directores.** Estos, los superiores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios, ú otra cualquiera casa de comunidad, tienen obligacion de dar aviso del fallecimiento, cuando se ha verificado en dichos establecimientos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte. V. FALLECIMIENTO en el art..... 138
- Los de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos. V. EXPÓSITOS en el art... 561
- Los de los establecimientos públicos representan á estos legítimamente para los efectos del art. 3675. (V. ALBACEA en dicho artículo). V. ALBACEA en el art. 3677
- Disenso.** El que no parezca racional de los ascendientes, tutores ó jueces, podrá suplirse por la autoridad política del lugar. V. MATRIMONIO y AUTORIDAD POLÍTICA en el art..... 173
- Discernimiento.** El de los cargos de tutor y curador se hace en la forma prevenida en el Código de procedimientos. V. TUTOR y CURADOR en el art..... 448
- El auto en que se discierna la tutela debe publicarse en los periódicos. Artículo..... 525
- Disipacion.** La de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion se considera como prodigalidad. V. PRODIGALIDAD en el art..... 475
- Disolucion.** La del matrimonio termina la sociedad conyugal legal. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art..... 2106
- Disolucion y suspension.** Las de la sociedad legal no producirán efecto respecto de los acreedores sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial. V. SOCIEDAD LEGAL en el art..... 2186
- Dispensa.** No puede concederse al tutor para contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. V. MATRIMONIO y TUTOR en el art..... 174
- Obtenida la del parentesco despues de celebrado el matrimonio, y si ambos cónyuges, reconocida la nulidad, reiteran espontáneamente su consentimiento se revalida el matrimonio, el cual surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que prime-

- ramente se contrajo. V. PARENTESCO en el art..... 284
- Dispensa.** La omision de la del impedimento que tiene el tutor para contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, hace ilícito pero no nulo el matrimonio contraido. V. MATRIMONIO en el art..... 312
- Es tambien ilícito, pero no nulo, el matrimonio celebrado entre el curador ó entre algun descendiente de este ó del tutor, y la persona que ha estado ó está bajo la guarda del tutor, sin preceder la dispensa correspondiente. V. MATRIMONIO en el art..... 312
- Dispensas.** Las de los impedimentos para el matrimonio serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. V. MATRIMONIO en el art..... 182
- Disposicion.** La hecha—en testamento—á termino señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aque- acontecimiento. Art..... 3393
- La hecha—en testamento—á termino señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. Art..... 3394
- Será válida la hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador, pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... 3427
- La hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de persona ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. Art..... 3442
- Si consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible. Art..... 3492
- Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros

legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios, á juicio del juez, si aquellos no se convinieren. Art. 3493

Disposicion. No se reputa fideicomisaria la en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra, á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero. Art. 3633

Se considera fideicomisaria y en consecuencia prohibida la que contenga prohibicion de enajenar, ó que llame á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pension. V. SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS en el art. 3636

No están comprendidas en la prohibicion del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad, impuestas á los herederos en favor de los indigentes, para dotar doncellas pobres, y en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes:

1ª La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito. Art. 3638.

2ª La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar y con audiencia de los interesados y del ministerio público. Art. 3639.

3ª Los herederos gravados de ese modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se registrá por los preceptos relativos del Código.—Art. 3640.—Art. 3637

Disposicion universal. Esta ó la de una parte de los bienes, que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública. Artículo. 3445

Disposiciones testamentarias. Caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1ª Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cum-

pla la condicion de que dependan la herencia ó el legado:

2ª Si el heredero ó legatario se hacen incapaces de recibir la herencia ó legado:

3ª Si renuncian su derecho. Art. 3673

Disposiciones testamentarias. La que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos. Art. 3674

Distancia. La de que habla el art. 1131 (V. VENTANAS Y BALCONES en dicho artículo) se mide desde la línea de separacion de las dos propiedades. Art. 1132

Division. La de los bienes inmuebles es nula si no se hace en escritura pública. Artículo. 832

La de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. Art. 2194

Constituye una excepcion dilatoria (1).

Division de herencia. Se suspenderá cuando la viuda hubiere quedado en cinta —hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial. V. VIUDA EN CINTA en el art. 3907

Mientras no se haga se considerará como indivisible el derecho que tienen á la herencia, tanto respecto de la posesion como del dominio, si son varias las personas llamadas simultáneamente á ella. V. SUCESION en el art. 3932

No se suspenderá aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion. V. COLACION en el art. 4039

Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacerla inmediatamente. Art. 4040

A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador. Art. 4041

1 Art. 63. Código de Procedimientos civiles.

Division de herencia. Solo puede suspenderse en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años. Artículo. 4042

Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedirla en cualquier tiempo. Art. 4043

Por los incapacitados y por los ausentes deben pedirla sus representantes legítimos. Art. 4044

El marido no puede pedirla á nombre de su mujer sin consentimiento de esta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de una ú otra se suplirá por el juez. Art. 4045

Los herederos bajo condicion no pueden pedirla hasta que aquella se cumpla. Artículo. 4046

Los coherederos del heredero condicional pueden pedirla, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Art. 4047

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea la haga en uso de sus facultades. Art. 4048

Se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado. Art. 4049

El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion; siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. Art. 4050

El cesionario del heredero ó legatario puede pedirla. Art. 4051

Si antes de hacerse muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion. Art. 4052

Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título 13 del libro 1º (arts. 696 á 777) (1). Art. 4053

1 V. Ausente en los arts. 696, 697, 699, 701 á 704, 706 á 709, 729 á 731, 737, 738, 759, 760, 768, 770 á 775; Procurador en el 700; Cónyuge ausente en el 705; Representante del ausente en los 710 á 713, 715 y 716;

Division de herencia. El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que todos los herederos sean mayores de edad:

2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

3ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos. Art. 4054

En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiriera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado. Artículo. 4055

Cuando los herederos no sean forzosos se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos. Art. 4056

Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos. Art. 4057

Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 697 á 706 (2) y demás relativos. Art. 4058

La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente; observándose además lo prevenido en los arts. 768 á 771 (3). Art. 4059

El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal. Art. 4060

Edictos en el 714; Declaracion de ausencia en los 717, 718, 721 á 728, 743, 746 á 749, 753, 754 y 761; Apoderado general [del ausente] en los 719 y 720; Herederos del ausente en los 732 á 736; Garantía en el 739; Fianza ó garantía en los 740 y 741; Posesion provisional en los 742, 744 y 745; Presuncion de muerte en los 750, 757, 758 y 765; Cónyuge presente en los 751 y 752; Ausencia en los 755 y 756; Posesion definitiva en los 762 á 764; Cónyuge en el 766; Existencia no reconocida en el 767; Coherederos y Sucesores en el 769; Ministerio público en el 776 y Juez competente en el 777.

2 V. La nota anterior.

3 V. La misma nota.